

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1885.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1179.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería Tetuan Juan Martorell Martinez, cuyas señas se espresan al pié de esta circular, y habido lo pondrán inmediatamente á disposicion del Excmo. Señor Gobernador militar de esta plaza é Isla, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo efectuado.

*Señas.*—Estatura 1 metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color amarillento.

*Señas particulares.*—En el dedo pulgar de una de sus manos tiene media uña, faltándole una pequeña parte de carne en el mismo.

Palma 12 marzo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1180.

*Negociado 2.º—Presupuestos municipales.*—Cumpliendo en 15 de este mes el plazo legal en que los Ayuntamientos deben presentar en este Gobierno para su exámen sus respectivos presupuestos aprobados para el próximo ejercicio económico de 1879 á 80 y obediendo á instrucciones recibidas de la superioridad he acordado dirigirme por segunda vez á dichas corporaciones á fin de que no dejen trascurrir el plazo que la ley señala sin haber cumplido este importante servicio, teniendo muy presentes las preven-

ciones de la Real orden inserta en el Boletín oficial fecha 6 de febrero último, pues de otro modo me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de obligarles coercitivamente á ello.

Palma 12 marzo de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 1181.

*D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Pons y Florit de cuarenta años de edad, casado, cafetero y un hijo Antonio Pons y Florit de veinte años de edad, soltero, sin profesion, ambos de este vecindario, para que dentro el término de quince dias se presenten á este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que estoy instruyendo sobre incendio en el café titulado la *Europa* sito en la calle del Sindicato de esta ciudad, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1182.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Federico Vancells Eilles de treinta y ocho años de edad, casado, marmolista, vecino de Gracia provincia de Barcelona, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que por ante dicho Juzgado se le sigue sobre haber ingresado en el Banderin de esta ciudad con edad supuesta el soldado del ejército de Cuba Juan Sóler Masdeu, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma once marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 1183.

*D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.*

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias, el predio llamado *Son Fullana del Pou*, propio de Juan Zanoguera y Salvá, sito en el término de la villa de Llummayor con casa rústica en él construida, siendo su estencion seis hectáreas, treinta y nueve áreas, veinte y ocho centiáreas, seis decímetros, cincuenta y seis centímetros cuadrados, ó sean nueve cuarteradas, linda por Norte con tierras de María Contesti, por Este con camino antiguo de Porreras, por Sur con tierra de Bernardo Llompart y por Oeste con la de herederos de D. Salvador Ferrer; ha sido justipreciado en quince mil doscientas pesetas. Y se vende á instancia de D.ª María Seguí y Bornet para con su producto cubrirse de la cantidad que acredita contra dicho Zanoguera en capital intereses y costas: quedando señalado para su remate el dia veinte y seis de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del rematante las costas de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso; y deberá admitir la finca por la estencion que realmente tenga sino fuere la anteriormente manifestada, no pudiendo hacer reclamacion alguna en contrario.

Palma primero de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1184.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa y corral sita en la villa de Petra y calle de la Rectoría señalada con el número veinte y tres, libre de censo, que linda por derecha entrando con la de herederos de Guillermo Riutord, por izquierda con la de Antonio Bauzá y por fondo con corral de Juan Riutord y casa y corral de Pedro Juan Perelló, propia dicha casa de los herederos de Miguel Saurina y Sastre y se les vende para con su producto hacer pago del capital intereses y costas que contra los mismos acredita Lorenzo Bauzá y Nicolau; justipreciada dicha casa en mil seiscientas pesetas habiéndose señalado para el remate el dia veinte y nueve de los corrientes y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura, pues así queda dispuesto en el ejecutivo instado por el nombrado Lorenzo Bauzá y Nicolau contra los citados herederos de Miguel Saurina.

Dado en Manacor á cuatro marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1185.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Acordado por la Junta Administrativa usando de la facultad que le confiere el párrafo 4.º de los Estatutos, exigir el pago del décimo dividendo pasivo de las acciones de la segunda serie de esta Compañía, consistente en un 40 p<sup>o</sup> de su valor nominal,

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los Señores accionistas, y en cumplimiento del artículo 14 de los citados Estatutos, que el cobro de dicho dividendo quedará abierto á los dos meses de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 7 marzo de 1879.—Por la Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca.—Su Director General, Guillermo Moragues.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Carmelo Miguel Peiró pidiendo indulto de la pena de 22 meses de presidio correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo lleva cumplidas casi las tres cuartas partes de su condena, y se encuentra en una edad avanzada.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 19 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 22 meses de prision correccional, impuesta á D. Carmelo Miguel y Peiró en la causa de que vá hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; y accediendo además á los deseos de D. Manuel María de Basualdo y Guardamino, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á lo solicitado por D. Lope Martinez Sobejano, Regente cesante de la Audiencia de Sevilla; de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Lino Duarte y Soto, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, se halla inutilizado fisicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en los meses de Febrero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	28'32	14'16	»	»	0'60	0'52	1'18	0'20	0'42	0'87	»	»	0'10	»
Mahon.....	28'50	15'50	»	13'50	0'50	0'62	1'75	0'48	0'90	1'37	1'50	1'50	0'06	0'06
Manacor.....	27'00	13'50	»	»	0'60	0'43	1'28	0'10	0'40	0'80	0'70	»	0'05	0'08
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'63	1'75	0'40	0'60	1'75	1'75	1'63	0'07	0'10
TOTALES...	146'57	73'36	»	15'50	2'40	2'70	7'83	1'57	3'12	5'84	3'95	4'75	0'28	0'24
Precio medio general.....	29'31	14'67	»	15'50	0'60	0'54	1'47	0'31	0'62	1'17	1'31	1'58	0'07	0'08

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	31'50	Palma.
	Idem mínimo. . .	27'00	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	15'95	Ibiza.
	Idem mínimo. . .	13'50	Manacor.

Palma 11 Marzo de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Stárico.

ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Capilla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por jubilacion de D. Lino Duarte y Soto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquin Sanchez Cantalejo, á don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de caballería D. César Tournell

y Ballaga cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de caballería D. Luis Salvado y Santos.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Federico Lavilla, en representacion de la Sociedad minera *Lavilla y compañía*, de Ibiza, y de la propietaria de las salinas del mismo punto, exponiendo la necesidad de que se permita en la calle llamada *Calapada*, inmediata á las minas de plomo, y en el embarcadero de *La Canal*, en las salinas, la descarga y despacho de maquinaria y otros objetos, para cuya importacion se amplió la habilitacion de la Aduana de Ibiza por Real orden de 20 de mayo último, toda vez que los desembarques en Ibiza

producen mermas y gastos de consideracion que harian ilusorias las ventajas que las empresas se proponian, y solicitando tambien que se permitan en *Calapada* y *La Canal* los embarques de los productos de ambas empresas con destino á Ibiza:

Vistos los informes emitidos por el jefe económico de las Baleares, administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no hay inconveniente en conceder lo que se solicita, siempre que se aumente el personal de la Aduana de Ibiza para que las operaciones de carga, descarga y el despacho de mercancías en los puntos de *Calapada* y embarcadero de *La Canal* sean debidamente atendidas y se efectúen con el mayor acierto:

Y considerando que, segun consta de la Real orden de 20 de mayo último citada, las empresas solicitantes tienen contraído el compromiso de sufragar los gastos que pudieran ocasionarse al Tesoro por las necesidades de las industrias de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que los puntos de *Calapada* y embarcadero de *La Canal* se habiliten para la descarga y despacho de las primeras materias y artículos extranjeros, para cuya introduccion se amplió la habilitacion de la Aduana de Ibiza por

Real orden de 20 de mayo de 1878.

2.º Que igualmente se habiliten dichos puntos para el embarque con destino á Ibiza de los productos de las salinas y las minas de las Sociedades á quienes se hace la concesion.

3.º Que se establezca una Administracion especial de Aduanas separada del ramo de Estancadas, servida por un administrador de la clase pericial con un interventor- vista con 1.250 pesetas anuales de sueldo, y un interventor- vista con 1.250.

Y 4.º Que el pago de la asignacion á la plaza de administrador creada sea de cuenta de los recurrentes, que deberán depositar su importe por trimestres adelantados en la Caja de la Administracion economica, así como tambien deberán abonar los gastos que origine el establecimiento de la oficina en Ibiza, y las dietas devengadas por el empleado que asista á practicar los despachos en los puntos habilitados; todo conforme á lo que está dispuesto en las advertencias 2.º y 3.º del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1879.—Ororio.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Piqueras, á nombre de Diego Sanchez, contra una providencia del gobernador de la provincia de Murcia declarándose incompetente para conocer de una cuestion referente al pago de una obra ejecutada en la acequia de Nelva.

En virtud de denuncia de los Procuradores de la acequia de Casillas contra varios regantes por el mal estado en que tenían las ventanas de la acequia, acordó el Consejo de hombres buenos que por los respectivos colonos se diese conocimiento á los dueños para que las compusieran en el término de ocho dias, autorizando á las Procuradores para que si aquellos no lo verificaban la reparasen á sus expensas.

Habiendo tenido lugar esto último respecto de dos ventanas en el heredamiento de D. Julian Pagan, fué demandado por los Procuradores ante el Consejo de Hombres buenos á fin de que abonase 464 rs., importe de las obras; pero habiendo sido absuelto de la demanda, con reserva de que los demandantes usasen del derecho de que se creyesen asistidos ante el Tribunal competente, entablaron ante el Ayuntamiento recurso de injusticia notoria con arreglo á lo establecido en los artículos 167 y 168 de las Ordenanzas de la Huerta. Resolvió el Ayuntamiento que mediante no haber sido avisado Pagan por su colono Sanchez, á tenor de lo anteriormente acordado, no tenía aquel responsabilidad, creyendo que esta debía pesar sobre el segundo. Reunido de nuevo el Consejo de hombres buenos, condenó á Sanchez al pago de la referida cantidad: apeló aquel de esta providencia para ante el Ayuntamiento, y este por mayoría declaró que no existía nulidad ni injusticia, formulando voto particular uno de los Concejales; pero no

Núm. 1187.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente á la Ciudad de Ibiza, del año económico de 1875-76, han sido declarados fallidos, segun los expedientes que fueron instruidos á dichos interesados.

N.º de la matricula.	Nombre del contribuyente.	Industria.	Importe total		Número de trimestres.
			Pesetas	Cs.	
18	José Roig y Riera.	Bodegon.	23'55	1.º 2.º 3.º y 4.º	
27	Antonio Costa y Planells.	Id.	23'56	Id.	
28	José Ribas Nastort.	Id.	23'56	Id.	
35	Bartolomé Mari Vildeta.	Id.	23'56	Id.	
36	José Escandells Marcó.	Id.	23'56	Id.	
38	José Juan.	Id.	47'12	Id.	
57	María Clapés.	Horno para cocer pan.	23'56	Id.	
58	Francisco Costa.	Id.	23'56	Id.	
59	Sebastian Ventura.	Cortante.	23'56	Id.	
61	José Mari Costa.	Id.	23'56	Id.	
63	Miguel Serra Furmigo.	Id.	23'56	Id.	
67	Vicente Juan Blay.	Id.	23'56	Id.	
69	Antonio Balanzat Peput.	Id.	23'56	Id.	
70	Juan Lorenzo Carbonell.	Id.	23'56	Id.	
97	Vicente Serra.	Aceite y vinagre.	22'08	Id.	
115	Vicente Escandell.	Id.	16'20	Id.	
117	José Torres Mayol.	Id.	23'56	Id.	
156	Francisco Pablo Sampol.	N.º laud S. Agustin.	28'38	Id.	
157	Juan Miró y Tur y otros.	Id. Santa Bárbara.	29'44	Id.	
158	Miguel Navards y Sorá.	Id. Isabelita.	29'44	Id.	
159	Pedro Domenech.	Id. Virgen de los D.	41'20	Id.	
160	Mariano Riera y Riera.	Id. San Rafael.	25'92	Id.	
162	Salvador Riera y Rubio.	Id. Andrea.	25'92	Id.	
163	Cayetano Llorens y Prats.	Id. Salvador.	25'92	Id.	
164	Vicente Noguera y Constantí.	Id. Capischo.	41'20	Id.	
165	José Junio y Zaragoza.	Id. Capischo.	25'92	Id.	
166	José Tur y Balanzat.	Id. San José.	25'92	3.º y 4.º	
196	Salvador Tur y Arabí.	Fábrica de jabon.	7'08	4.º	
196	Estéban Riera.	Médico-Cirujano.	82'44	1.º 2.º 3.º y 4.º	
201	Jaime Riera y Torres.	Maestro de obras.	64'76	Id.	
219	Jaime Riera y Torres.	Agrimensor.	38'86	Id.	
229	Francisco Cuesta.	Barbero.	14'16	Id.	
242	José Cardona.	Carpintero.	23'56	Id.	
243	Juan Juan Campanil.	Id.	23'56	Id.	
273	José Catalá.	Zapatero.	24'16	Id.	
17	Vicente Serra y Boned.	Herrero.	23'56	Id.	
Total.			1047'91		

Importa la presente relacion las figuradas mil cuarenta y siete pesetas noventa y un céntimos y se publica en el Boletín oficial de la Provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

conformándose el interesado con tal acuerdo, apeló para ante el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, fundada en lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, se declaró incompetente para conocer en el asunto, dando lugar esta providencia al recurso de alzada elevado al Gobierno por D. José Piqueras, en representación de Diego Sanchez. Se funda en que las facultades de la corporacion municipal están limitadas, con arreglo á las citadas Ordenanzas, á declarar si hay ó no nulidad ó injusticia en el fallo apelado, pero sin ampliarle ni restringirle: que el Ayuntamiento, al conocer del juicio celebrado entre los Procuradores y D. Julian Pagan, se propuso á declarar responsable á Diego Sanchez; por lo cual acudió contra tal acuerdo á la única Autoridad competente por la ley y por la costumbre para conocer de semejantes reclamaciones: que si las Ordenanzas no conceden, como se dice en la providencia del Gobernador, el derecho de alzarse ó de apelar de los acuerdos del Ayuntamiento, tampoco lo prohíbe, por lo cual había que atenerse á la costumbre y á lo establecido en el art. 171 de la ley municipal y á lo que aconseja la equidad, pues sería absurdo que un fallo en que el Alcalde, como Presidente con voz y voto ha intervenido en primera y segunda instancia, no pudiera ser

reclamable ante otro Tribunal ó Autoridad superior.

La Seccion halla en su lugar lo resuelto en este asunto por el Gobernador de la provincia, dado que esta Autoridad sólo puede entender en los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia cuando adolezcan de infraccion legal, lo cual no existe en el presente caso. El Ayuntamiento, no en virtud de las atribuciones que la ley le confiere, sino en uso de las facultades que las Ordenanzas le dan para conocer de las apelaciones que se interpongan contra los fallos del Consejo de hombres buenos por causa de nulidad ó injusticia notoria, declaró en 29 de octubre de 1877, con motivo de la demanda de los Procuradores, que al llevar á cabo cierta obra en la heredad de Pagan habían obrado en cumplimiento de un acuerdo tomado por el Consejo de hombres buenos: que Pagan resultaba sin responsabilidad, toda vez que no fué notificado por su colono Sanchez; y que habiendo este asentido á dar aviso á su principal sin hacer reclamacion alguna, le era imputable la obligacion. El Consejo de hombres buenos, de conformidad con estas declaraciones, y fundado además en diferentes consideraciones, condenó á Sanchez al pago de las obras ejecutadas. Así, pues, lo

actuado en este asunto se halla ajustado á los artículos 167 y 168 de las Ordenanzas, en cuanto disponen que las reclamaciones contra los fallos del Consejo de hombres buenos solo podrán admitirse cuando se interpongan por causa de nulidad ó injusticia notoria, en cuyo caso deberá someterse á la deliberacion del Ayuntamiento, que declarará si existe ó no nulidad ó injusticia en la cuestion reclamada. El interesado dice en su recurso que el Ayuntamiento debió limitarse á declarar si existió ó no nulidad ó injusticia sin determinar responsabilidad, y al mismo tiempo pretende que el Gobierno resuelva sobre el fondo del asunto, lo cual implica inconsecuencia; pues si alega que en el Ayuntamiento hubo extralimitacion de facultades, tambien la habria en el Gobierno para resolver una cuestion que por ninguna disposicion superior le está atribuida. El Consejo de hombres buenos falló primero lo que estimó procedente: el Ayuntamiento decidió pues la apelacion; y si descendió á hacerse cargo de quién era responsable del pago, fué para el solo efecto de declarar la injusticia de la primera sentencia: el Consejo abrió nuevo juicio, segun lo prescrito en el art. 168 de las referidas Ordenanzas; y como estas no han sido por lo tanto infringidas, ni tampoco ninguna ley ni disposicion superior, no hay motivo para que el Gobernador entienda en el asunto.

El Concejal disidente sostiene en su voto particular que el fallo no se hallaba ajustado á las Ordenanzas, porque siendo la obra de interés comun de todo el heredamiento de Casillas, se infringian los artículos 115, 116 y 117, que determinan la manera de notificar los reparos; pero es de notar que la obra de cuyo pago se trata no tuvo el carácter de generalidad que se le atribuye, por cuanto fué debida á la denuncia hecha por los Procuradores respecto de siete regantes que tenían en mal estado de conservacion las ventanas, por lo cual no medió el juntamiento de todos los individuos del heredamiento, como hubiera sido preciso para ejecutar la obra de tener aquella tal carácter general, á lo que se agrega que cuando el Consejo de hombres buenos entendió por primera vez en la denuncia y resolvió que los labradores avisasen á sus amos para que practicasen los reparos necesarios, ni aquellos ni estos entablaron reclamacion alguna, infiriéndose de todo ello la falta de aplicacion de los artículos 115, 116 y 117 de las Ordenanzas con relacion al presente caso.

Además, segun el art. 292 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, son ejecutorios los fallos dictados por los Jurados de riegos en asuntos de sus atribuciones; y como quiera que igual consideracion tiene el Consejo de hombres buenos establecido para el régimen y gobierno de la Huerta de Murcia, sin que obste para ello la apelacion para ante el Ayuntamiento que sus Ordenanzas autorizan por causa de nulidad ó injusticia, puesto que este carece de atribuciones para modificar el fallo que siempre ha de dictar el indicado Consejo, resulta de todo ello que tiene perfecta aplicacion á este caso la Real orden de 18 de diciembre de 1872, en la cual, partiendo del art. 292 de la ley de aguas, se establece como principio general que los Gobernadores son incompetentes para revocar los fallos de los Jurados, en cuyo concepto no cabe duda que estuvo

en su lugar la providencia dictada en tal sentido por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Es de parecer, por lo tanto, la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y confirmando S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Rivadavea se alza ante V. E. contra el acuerdo que la Comisión provincial de Oviedo se negó á devolverla las 79 pesetas que le había exigido como importe de las estancias en el Hospital provincial de un enfermo pobre, cantidad que la corporación recurrente dice que no le corresponde satisfacer; pues si bien el individuo asistido es natural del distrito no tiene en él bienes de ninguna clase, hace más de 20 años que se ausentó del mismo, y se halla avecindado con su familia en un pueblo de Santander.

La Comisión provincial fundó su acuerdo en lo dispuesto en el cap. 2.º, art. 5.º del reglamento del Hospital; y verdaderamente, dado lo que dicho artículo establece, no se puede menos de reconocer que no es posible acceder á la instancia.

Dice el mencionado artículo que el Hospital se sostiene con rentas propias, y principalmente con las estancias que causan los enfermos, los cuales satisfarán; «Primero, los Ayuntamientos por los que se hallen avecindados en sus respectivos Consejos y sean residentes en los mismos por más de un año ó naturales de ellos, si dentro de la provincia no tuvieron domicilio fijo ó estuviesen avecindados en otra;» y como el enfermo de que se trata se halla comprendido en la última parte de esta disposición, la Sección, dando por emitido el informe que V. E. se sirvió pedirle en Real orden de 30 de setiembre último, opina que no es posible acceder á la instancia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, relativo á la reforma de la toma denominada de la *Pusmarina*, en la acequia de Alfox ó de la Raya.

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 16 de julio de 1878:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución, por el Marqués de Villafuerte, D. Bernabé Morcillo y D. Pedro Pagan y Ayuso:

## Factoría de Utensilios de Mahon.

Núm. 1188.

1.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
6	D. Miguel Estela.	Mahon.	Jabon de 2.ª	1 qql. métr.	100 <sup>00</sup> »	100 <sup>00</sup> »
6	Sr. Administrador de Subsistencias.	id.	Ceniza.	1 id.	5 <sup>00</sup> »	5 <sup>00</sup> »
TOTAL.						105 <sup>00</sup> »

Mahon 10 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Visto el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que, á instancia de varios regantes de la acequia de Alfox, el Ayuntamiento de Murcia acordó en 15 de abril último que se alterasen las dimensiones que entonces tenía la toma de la *Pusmarina*, y que se publicase este acuerdo por medio de edictos á fin de que los interesados pudieran dar las reclamaciones que estimaran oportunas:

Resultando que el Ayuntamiento de Orihuela se dirigió al de Murcia protestando del anterior acuerdo, toda vez que era indispensable conocer los documentos oficiales donde constasen las dimensiones que debía tener la mencionada toma:

Resultando que el Marqués de Villafuerte, D. Bernabé Morcillo y D. Pedro Pagan y Ayuso acudieron al Ayuntamiento, como propietarios é interesados en la toma de la *Pusmarina* solicitando la revocación del acuerdo, fundándose en que no pueden variarse las dimensiones de la mencionada toma que los reclamantes vienen utilizando desde muy antiguo sin interrupción alguna y en la forma que hoy tiene, no pudiendo por lo tanto modificarse su derecho, toda vez que no existe en el expediente documento alguno auténtico que autorice esta variación:

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia resolvió ejecutar su citado acuerdo, efectuándose en 6 de mayo último, y que los interesados reclamaron contra esta resolución ante el Gobernador de la provincia, el cual en 16 de julio próximo pasado dictó la providencia apelada por la cual confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, dejando á los que se creyeran perjudicados el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios:

Considerando que no existe unanimidad de pareceres respecto al estado en que se encontraba la toma de la *Pusmarina*, puesto que mientras la comisión de policía rural del Ayuntamiento de Murcia informa que se hallaba completamente carcomida la boquera, los comisionados del Ayuntamiento de Orihuela declaran que no existe en aquella nada que exija necesaria y pronta reparación:

Considerando que al determinar el Ayuntamiento de Murcia las dimensiones á que había de quedar reducida la mencionada toma, no se ha fundado como debía en un documento auténtico donde conste cuáles sean las dimensiones que la corresponda, existiendo por el contrario una completa divergencia entre las que se fijan en las disposiciones que se dictaron en 1572, 1726, 1821, 1836, y 1869, que en el expediente se citan en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que á las facultades que

á dicha corporación se conceden por la Real disposición de 18 de abril de 1731 y por el art. 55 de las Ordenanzas de la Huerta de Murcia se refieren sólo á cuidar de la buena distribución y aprovechamientos de las aguas, respetando los derechos adquiridos; pero no lo autorizan para alterar las dimensiones de las boqueras, variando por tanto la cantidad de agua que por ellas deba salir:

Y considerando que de los aprovechamientos existentes por largo tiempo nacen derechos civiles en favor de los particulares que lo disfrutaban, y que con arreglo á lo prescrito por el art. 298 de la ley de 3 de agosto de 1866 corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á los perjuicios que dichos aprovechamientos puedan ocasionar á un tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Murcia en 16 de julio último, por la cual confirmó el acuerdo, de que queda hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de dicha ciudad en 15 de abril de 1878; disponiendo, en su consecuencia, que se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes de la ejecución del precitado acuerdo, reservando á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los utilicen en la vía y forma que juzgaren convenientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 12 de febrero.)

## ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º

prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

## GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

## MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.